

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 77.001.33.33.005.2018.00064-00

**Demandante:** Ubaldo Cadrazco Pérez

**Demandado:** Departamento de Sucre

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2018 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, decisión que se notificó por estado electrónico No. 87 del 20 de noviembre de 2018 (fls.23-24).

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 21 de noviembre de 2018 aportó el volante de consignación de la suma establecida para gastos del proceso realizada ese mismo día (fl.27-28), manifestando que la decisión no está en firme, pues realizó dentro del término de ejecutoria la carga procesal impuesta.

Sobre la anterior situación, han sido varios los pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se ha determinado continuar con el proceso, citándose uno reciente<sup>1</sup> en el que se dispuso lo siguiente:

“2. El desistimiento tácito de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El desistimiento tácito de la demanda es una de las formas anormales de terminación de los procesos, en virtud de la cual, el legislador estableció un plazo preteritorio para que la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Subsección B, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), 3 de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

parte demandante deposite dentro del término señalado por el juez los gastos ordinarios del proceso, pues, de no hacerlo, se entenderá por desistida la demanda o la actuación correspondiente y así lo dispondrá el juez. (...)

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia...

En esa oportunidad, la Sala determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

*“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación<sup>2</sup>. (...)”*

En un caso similar, la sección primera<sup>3</sup> revocó un auto suplicado por considerar que dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la acción, la parte actora acreditó el pago de la suma impuesta, lo cual tuvo como “una clara manifestación de voluntad de la sociedad demandante de continuar con el trámite del proceso”, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante ordenó continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, y como quiera que se cumple los supuestos de hechos mencionados en la providencia citada, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el debido proceso (arts. 29, 228 Constitución Política), se dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y su actuación posterior.

En atención de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

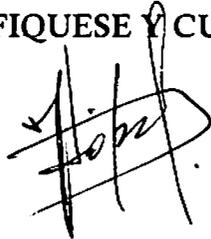
### RESUELVE:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 14 de agosto de 2014, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, número único de radicación 110010324000201000177-00A.

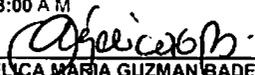
1. Dejar sin efecto la providencia del 19 de noviembre de 2018 que declaró el desistimiento tácito de la demanda.
2. Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.005 Hoy 05 de FEB/19. A LAS 8:00 A M</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
---